



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



221

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° - 2022-GR-APURIMAC//GG.

Abancay, 28 ABR. 2022

**VISTO:**

Informe de Precalificación N° 08-2021-STPAD, Informe N° 68-2020-STPAD-GRAP, Memorando N° 1608-2019-GRAP/07.DR.ADM, y demás actuados;



**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;



Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;



Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles"**





201

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces.** La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);

**SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS:**

1. Que, mediante Informe N° 1149-2019-GRAP/07.04, de fecha 13 de agosto del 2019, el CPC Isaac Chirinos Camero Director de la Oficina de Abastecimientos Patrimonio Margesi de Bienes, remite Informe Técnico de Reconocimiento de Deuda 2018, a favor del GRUPO X – MAYOR S.A.C.
2. Que, como resultado de la Contratación Directa, se estableció la relación contractual con la empresa: GRUPO X – MAYOR S.A.C, a través de la Orden de Compra nro. 1987-2018 en el marco de la Orden de Compra nro. 1987-2018, para la Adquisición de Gabinetes de Metal de Pared 6RU, para el proyecto "Mejoramiento de las competencias de Estudiantes y Docentes Mediante la Implementación de Tecnologías de Información y Comunicación (TICS) en las Instrucciones Educativas del Nivel Secundario de las UGELs Aymaraes, Antabamba y Grau – región de Apurímac", por el monto que asciende a S/31,740.00.
3. Mediante Carta con registro SIGE: 1098 de fecha 16/01/2019, el representante legal de la empresa GRUPO X – MAYOR S.A.C, alcanza la factura electrónica nro. E-001-58 de fecha 27/11/2018 por el importe de S/31,740.00, para que pueda ser incluida en el reconocimiento de la deuda, al amparo del artículo 35ª de la Ley nro. 28411, ya que por limitaciones técnicas de personal en la gestión anterior no pudieron ser entregadas para generar el devengado del mismo, Asimismo; indica que tienen una cuenta pendiente de pago en el proyecto 2166936 y SNIP 246694, con la Orden de Compra nro. 01987 de fecha 23/08/2018 y registrado con nro. De Expedientes SIAF 06852, el mismo que quedo en la fase de compromiso con ID TRX 2106436209, certificado con fuente de Recursos Ordinarios.
4. Mediante el Informe N° 190-2019-GRAP/07.04 de fecha 22/02/2019, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, a solicitud de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, informó sobre los equipos en custodia, entre otros, de la Orden de Compra 1987- 2018, para el proyecto "Mejoramiento de las Competencias de Estudiantes y Docentes, Mediante la Implementación de Tecnologías de Información y Comunicación (TICS) en las Instituciones Educativas del Nivel Secundario de las UGELs Aymaraes Antabamba y Grau- Región Apurímac", contratación que se realizó en base al requerimiento efectuado por dicha Gerencia Regional, mediante el MEMORANDO N° 639-2018-GR.APURIMAC//GRDS de fecha 25/07/2018, para la adquisición de 64 unidades de Gabinetes de Pared, según el pedido de Compra N° 2924-2018, Asimismo, se informó que de acuerdo a los informes del Jefe de Almacén Central, los bienes adquiridos según la Orden de Compra 1987-2018 han ingresado en calidad de custodia y que no cuentan con la conformidad de recepción por los responsables del área usuario, debido a que los coordinadores responsables del proyecto han sido cambiados; en ese contexto, la oficina de Abastecimientos considerando su especialidad y funciones de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, se pronunció que corresponde al área usuaria, la verificación técnica a la contratación efectuada a su requerimiento, a efectos de otorgar la conformidad, verificando la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, las mismas que serán necesarias para la continuación del trámite de pago.
5. Mediante el Informe N° 61-2019-GRAP/07.OR.ADM de fecha 25/02/2019, la Dirección Regional de Administración, en atención al Informe anterior, comunica a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sobre los equipos objeto de la Orden de Compra 1987-2018, señalando que dichos bienes se encuentran en Almacén Central en calidad de custodia, los mismos que no cuentan con la conformidad por parte del área usuaria.
6. Mediante el Informe N°. 38-2019-GRAP/11/GRDS/C.P/LGH, de fecha 14/05/2019, el coordinador del proyecto "Mejoramiento de las competencias de Estudiantes y Docentes Mediante la Implementación de Tecnologías de Información y Comunicación (TICS) en las Instrucciones Educativas del Nivel Secundario de las UGELs Aymaraes, Antabamba y Grau – región de Apurímac", en atención al Informe nro. 61-2019-GRAP/07.DR.ADM luego del análisis respecto a la adquisición de los 69 gabinetes de metal de pared 6RU, por el monto de S/31,740.00, ingresadas a Almacén Central por la empresa GRUPO X-MAYOR S.A.C, en calidad de custodia, informa que,





201

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



estos bienes se verificaron y cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el Pedido de Compra; que si bien, el expediente técnico original no considera esta adquisición, pero en el año 2018 se actualizó dicho expediente, el cual no se pudo concretar por falta de levantamiento de observaciones del CRAET, motivo por el cual, la adquisición de dichos bienes se requirió sin la aprobación del expediente técnico modificado; que, de acuerdo a la visita de campo, se ha visto la necesidad del bien adquirido, para proteger los equipos de telecomunicaciones como son el switch y power rack, equipos de cómputo que tiene por objeto brindar el servicio de datos, servicio de web y servicio de proxy, los cuales requieren de condiciones adecuadas. Finalmente concluye, dando la conformidad a la Orden de Compra N° 1987-2018 897 para el reconocimiento de deuda, por ser necesario para la culminación del primer Componente del Proyecto.

7. A través del Informe N° 881-2019-GRAP/09/GRPPAT/09.02/SG.PPTO de fecha 29/05/2019 el Sub Gerente de Presupuesto emite la Disponibilidad Presupuestal del Proyecto, para el reconocimiento de deuda, adjuntando el reporte del Módulo Presupuestario - SIAF "Certificación Vs Marco Presupuestal-20190", el mismo que con Proveído en el Exp. N° 3414 de fecha 31/05/2019 de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, se dispone las acciones correspondientes.
8. Mediante el Informe N° 332-2019-GRAP/07.DR.ADM de fecha 07/07/2019, la Dirección Regional de Administración en atención al Informe N° 0877-2019-GR.APURIMAC/07.04 de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bies, devuelve a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el expediente de reconocimiento de deuda, para su evaluación y emisión del informe técnico correspondiente precisando las razones que impidieron el pago oportuno, adjuntando el informe de conformidad y la disponibilidad presupuestal.
9. Mediante Memorado N° 705-2019-GRAP/III/GRDS, de fecha 18/07/2019, el Gerente Regional de Desarrollo Social, remite el expediente de reconocimiento de deuda del proyecto "Mejoramiento de las competencias de Estudiantes y Docentes Mediante la Implementación de Tecnologías de Información y Comunicación (TICS) en las Instrucciones Educativas del Nivel Secundario de las UGELEs Aymaraes, Antabamba y Grau – región de Apurímac", con las observaciones levantadas según Informe N° 79-2019-GRAP/11/GRDS/CP/LGH. de fecha 17/07/2019 del Coordinador del Proyecto en mención.
10. Mediante Resolución Directoral Regional N°. 189-2019-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 03 de septiembre del 2019, la CPC Katy Acuña Trujillo Directora Regional de Administración, **RESUELVE**: Reconocer como gasto devengado la deuda pendiente de pago correspondiente al ejercicio 2018, contraída por la Gerencia Regional de Desarrollo Social por el monto de S/31,740.00 soles, a favor de la empresa GRUPO X – MAYOR S.A.C, por la adquisición de Gabinetes de Metal de Pared 6RU, para el proyecto "Mejoramiento de las competencias de Estudiantes y Docentes Mediante la Implementación de Tecnologías de Información y Comunicación (TICS) en las Instrucciones Educativas del Nivel Secundario de las UGELEs Aymaraes, Antabamba y Grau – región de Apurímac".



**PLAZO, CÓMPUTO Y SUSTENTO LEGAL PRESCRIPTIVO:**

**Que, el artículo 97°** del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;**





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



221

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

**Del Análisis y los Sustentos Acreditados en el Presente Informe**, se puede concluir que, que se tomó conocimiento en fecha **19 de Julio del 2019, por parte de la Gerencia de Desarrollo Social**, posteriormente la Directora Regional de Administración mediante Memorando 1608-2019-GRAP/07.DR.ADM de fecha 10 de septiembre del 2019, remite todos los actuados a la oficina de Secretaria Técnica, para Investigación Administrativa Disciplinaria y/o acciones que corresponda; todo ello sobre: **Deuda pendiente de Pago S/31,740.00, a favor de la EMPRESA GRUPO X – MAYOR S.A.C, por la adquisición de Gabinetes de Metal de Pared 6RU, para el proyecto "Mejoramiento de las competencias de Estudiantes y Docentes Mediante la Implementación de Tecnologías de Información y Comunicación (TICS) en las Instrucciones Educativas del Nivel Secundario de las UGELEs Aymaraes, Antabamba y Grau – región de Apurímac".**

Este despacho considera que **en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 97.3 del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".**

**Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.****





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*



<u>SERVIDOR</u>	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO</u>		<u>PRESCRIPCION</u> Se incluye 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 <b>SUSPENSION ESTADO DE EMERGENCIA COVID -19.</b>
	<u>ORGANO INSTRUCTOR</u>	<u>FECHA</u>	
L.Q.R	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	19 de Julio del 2019	<b>2 AÑOS CON 4 MESES CON 03 DIAS</b>

Así mismo se toma en cuenta en el presente caso **el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR**, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años.

En el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: **a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil.** Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) **no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo**". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el **JEFE INMEDIATO DEL PRESUNTO INFRACTOR**, que viene hacer el **GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**, tomo conocimiento en fecha **19 de Julio del 2019**, de donde se desprende que a la fecha transcurrieron **2 AÑOS CON 4 MESES CON 03 DIAS**, por lo que **deberá procederse declarar la prescripción.**

**SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS:**

En el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: **a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil.** Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) **no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo** Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el **JEFE INMEDIATO DEL PRESUNTO INFRACTOR**, que viene hacer el **GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**, tomo conocimiento en fecha **01 de Noviembre del 2019**, de donde se





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



221

desprende que a la fecha transcurrieron **2 AÑOS CON 4 MESES CON 03 DIAS**, por lo que deberá procederse declarar la **prescripción**.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los responsables del proyecto "Mejoramiento de las competencias de Estudiantes y Docentes Mediante la Implementación de Tecnologías de Información y Comunicación (TICS) en las Instrucciones Educativas del Nivel Secundario de las UGELEs Aymaraes, Antabamba y Grau – región de Apurímac", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copias del expediente a la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac**, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

**Regístrese y Comuníquese.**



**ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.**  
**GÉRENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

RNMZ/GRAP.  
EPQ/ST.

